MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 050-2024-MINEM/VMH

Lima, 14 OCT. 2024

VISTOS: el Oficio N° 2790-2024-OS-GSE/DSHL, ingresado bajo el Expediente N° 3736262, a través del cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin remitió el recurso de apelación interpuesto por GLOBAL START UP S.A.C. contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024; el Informe N° 964-2024-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispuso la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores finales. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del FEPC las Importaciones y Ventas Primarias de los Productos afectos a este mecanismo, que comercialicen los Productores e Importadores;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del FEPC. En tal sentido, de acuerdo a lo previsto en el literal h) del artículo 7 de dichas Normas, la Dirección General de Hidrocarburos, en su calidad de Administrador del FEPC, está facultado para aprobar mediante Resolución Directoral los aspectos operativos del FEPC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, se aprobó el Reglamento Operativo del FEPC (en adelante, Reglamento Operativo del FEPC), en cuyo artículo 1 se define al Reintegrador como aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o Gas Licuado de Petróleo (GLP) que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del Fondo, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del Fondo, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al Fondo por cualquier otro motivo determinado por el Osinergmin, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo;

Que, de conformidad con los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin, producto de su labor de fiscalización, identifica al Reintegrador y calcula el respectivo monto de reintegro; asimismo, el Osinergmin elabora y suscribe la liquidación de reintegro, por uno o más periodos de liquidación, la cual es remitida al Reintegrador, adjunta a una comunicación de exigencia del depósito del reintegro correspondiente en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado;

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011 establece que corresponde al Osinergmin fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del FEPC;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2012 se establecen medidas para el FEPC, con el fin de dar un tratamiento diferenciado al Gas Licuado de Petróleo – GLP, clasificándolo en GLP comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular (GLP-G), y GLP para envasado en cilindros (GLP-E);

Que, en uso de sus facultades de fiscalización, el Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, a través de la cual aprobó el "Procedimiento para el registro y actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP", el cual es de aplicación para los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, con fecha 11 de noviembre de 2019, el Osinergmin notificó a la empresa GLOBAL START UP S.A.C. (en adelante, Global) el Oficio N° 3901-2019-OS-DSHL, a través del cual le comunicó el inicio de una fiscalización del FEPC correspondiente al periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2019; asimismo, le solicitó la presentación de información;

Que, con fecha 8 de abril de 2024, el Osinergmin notificó a Global el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, a través del cual le remitió el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024, en los cuales se identifica a Global como Reintegrador por el total de 7 301 123.63 kilogramos de Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP-G) al no acreditar su destino a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y, en consecuencia, corresponde que Global reintegre al FEPC el importe de S/ 2 863 305.54 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cinco con 54/100 soles); además, mediante dicho Oficio, Osinergmin le otorgó a Global un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que realice el pago del monto del reintegro antes mencionado;

Que, con fecha 19 de abril de 2024, mediante la Carta S/N, Global interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024;

Que, mediante el Oficio N° 2790-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 19 de abril de 2024, el Osinergmin remitió a la DGH el recurso de apelación interpuesto por Global a través de la Carta S/N, presentada el 19 de abril de 2024;

Que, de conformidad con el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, los recursos administrativos que formulen los Reintegradores ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro, deberán ser presentados dentro de los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

además, el recurso de apelación que se interponga directamente contra la Liquidación de Reintegro deberá ser presentado ante el Osinergmin, quien procederá a remitir el mismo a la Dirección General de Hidrocarburos para su elevación al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, el cual resolverá el recurso en última instancia administrativa;

Que, acorde al artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo al artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, con fecha 8 de abril de 2024, el Osinergmin notificó a Global el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, a través del cual le remitió el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024; además, mediante dicho Oficio le otorgó a Global un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que realice el pago del monto del reintegro. Al respecto, Global confirmó recepción de dicha documentación el 9 de abril de 2024, con lo cual la notificación surtió efectos legales en dicha fecha. Entonces, el plazo máximo para la interposición del recurso administrativo venció el 30 de abril de 2024;

Que, con fecha 19 de abril de 2024, mediante la Carta S/N, Global interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024. Sobre el particular, de la revisión de dicha Carta S/N, se advierte que dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG. En tal sentido, corresponde declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto por Global contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024;

Que, mediante la Carta S/N, presentada el 19 de abril de 2024, Global expone los siguientes argumentos:

a) El Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL es nulo por haber incurrido en los vicios previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, debido a lo siguiente:

- Motivación inexacta e inadecuada.- El Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL, que sustenta el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, no ha valorado la

información que remitió a través del escrito presentado el 6 de diciembre de 2019, lo cual contraviene la finalidad del TUO de la LPAG prevista en el artículo III de su Título Preliminar. Se adjunta una imagen del cargo de presentación de dicho escrito. Al respecto, la Autoridad Administrativa se encuentra en la obligación de precisar aquellas razones por las cuales ha arribado a la conclusión que se manifiesta en la parte resolutiva o decisoria de sus resoluciones. Este razonamiento (análisis en base a las pruebas y descargos propuestos) es el elemento trascendental para emitir el fallo. Ello es una garantía del procedimiento administrativo, en tanto que permite, al momento de impugnar la decisión, cuestionar los argumentos y razones que llevaron a la Administración a decidir así, garantía que permite fiscalizar la labor de la Administración y advertir por parte del superior el análisis del desarrollo del proceso, el cumplimiento de la ley y la Constitución, lo cual no sucede en el requerimiento de pago realizado a través del Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL;

- Transgresión a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Verdad Material previstos en los numerales 1.1, 1.2, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente.- De acuerdo a los Principios de Legalidad y Razonabilidad, para que la Autoridad Administrativa imponga una sanción, un requerimiento o pretenda realizar una cobranza, debe sujetarse estrictamente a lo que prevén las normas correspondientes. En esa línea, todo procedimiento administrativo debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio. Por ello, el debido procedimiento es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto proceso a las partes, en donde se concluye con una resolución, lo cual no se ha observado en el presente caso;

b) La regla de la carga de la prueba establece quién tiene que probar qué para obtener una decisión favorable. En tal sentido, la Autoridad Administrativa puede disponer que se actúen ciertas pruebas incluso si las partes no las han propuesto, puesto que se encuentra obligada a saber qué ocurrió en el caso y puede suplir la deficiencia probatoria de las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 173.1 del artículo 173 y el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG. Además, el estándar de prueba consiste en la regla que establece cuál es el nivel de probanza que debe tener la pretensión de una parte para que la Autoridad pueda resolver a su favor, en otras palabras, establece cuán probada debe encontrarse una determinada afirmación para que la Autoridad pueda darle la razón a quien la alega. En esa línea, para el derecho administrativo sancionador, opera el estándar de prueba el Principio de Presunción de Licitud dispuesto en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Por ello, solo se puede condenar a un administrado si la acusación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso, acorde al mencionado Principio, concordante con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957;

c) Ha prescrito la faculta de la Autoridad Administrativa para determinar la existencia de la infracción administrativa, en tanto que desde que presentó la información al Osinergmin (6 de diciembre de 2019) hasta la notificación del Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL (8 de abril de 2024) ha transcurrido más de cuatro (4) años;

Que, en cuanto al argumento a), corresponde señalar que, a través del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se dispuso la creación del FEPC, como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores finales. En tal sentido, según lo dispuesto en os artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del FEPC las Importaciones y Ventas Primarias de los Productos afectos a este mecanismo, que comercialicen los Productores e Importadores;

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del FEPC, en cuyo literal h) del artículo 7 se indica que la DGH, en su calidad de Administrador del FEPC, está facultado para aprobar mediante Resolución Directoral los aspectos operativos del FEPC;

Que, entonces, a través de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, se aprobó el Reglamento Operativo del FEPC, en cuyo artículo 1 se precisa que el Reintegrador es aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del FEPC, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del FEPC, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al FEPC por cualquier otro motivo determinado por el Osinergmin, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo (DGH);

Que, en esa línea, conforme al numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin, producto de su labor de fiscalización, identifica al Reintegrador y calcula el respectivo monto de reintegro;

Que, además, de conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin elabora y suscribe la liquidación de reintegro, la cual se remite al Reintegrador como adjunto de una comunicación de exigencia del depósito del reintegro correspondiente en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado;

Que, en este punto, cabe precisar que, al amparo de la Ley N° 26734 – Ley del Osinergmin, Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Osinergmin emitió el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), en el cual se establecen las disposiciones aplicables para el ejercicio de función fiscalizadora de dicho Organismo Regulador;

Que, de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4 y el artículo 15 del RFS, la actividad de fiscalización comprende al conjunto de actos y diligencias de investigación,

supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles al Agente Fiscalizado, la cual concluye en el Informe de Fiscalización. Dicho Informe de Fiscalización es el documento elaborado por la Autoridad de Fiscalización mediante el cual sustenta los hechos verificados objetivamente, que se encuentren acreditados con medios probatorios;

Que, en ese sentido, producto de su labor de fiscalización del FECP correspondiente al periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2019, el Osinergmin emitió el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL, el cual, producto de la evaluación de los medios probatorios recabados en la fiscalización, se concluye en la identificación de Global como Reintegrador por el total de 7 301 123.63 kilogramos de GLP-G al no haber acreditado su destino a través del SCOP y, en consecuencia, corresponde que Global reintegre al FEPC el importe de S/ 2 863 305.54 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cinco con 54/100 soles);

Que, es menester indicar que en el numeral 3.3. del Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL se menciona al escrito presentado por Global el 6 de diciembre de 2019; por tanto, se verifica que dicho escrito sí ha sido debidamente valorado por el Osinergmin, a efectos de emitir el cual el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL, el cual constituye el sustento de Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL. En ese sentido, esta Oficina General advierte que el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL se encuentra debidamente motivado, acorde a lo previsto en el inciso 4 del artículo 3 y el artículo 6 del TUO de la LPAG; por ello, no existe contravención a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, los numerales 1.1, 1.2, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prevén los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Verdad Material. Sobre el particular, se debe señalar que, acorde al análisis antes desarrollado, el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el cual constituye la comunicación de exigencia del depósito del reintegro a Global en su condición de Reintegrador identificado, ha sido emitido en observancia de lo establecido en el Reglamento Operativo del FEPC, en el cual se dispone que Osinergmin ejerce su labor de fiscalización, que ha sido realizada acorde al RFS; asimismo, dicho Oficio se encuentra debidamente sustentado con el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024, en los cuales se ha valorado los medios probatorios (información y documentación remitida por Global, información obrante en el SCOP) que sustentan la identificación de Global como Reintegrador por el total de 7 301 123.63 kilogramos de GLP-G y, con ello, que reintegre al FEPC el importe de S/ 2 863 305.54 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cinco con 54/100 soles). En ese sentido, se advierte que no se han transgredido los mencionados Principios;

Que, en ese orden de ideas, queda en evidencia que el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico y no ha incurrido en los vicios previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde desestimar el argumento a) expuesto por Global;

Que, en lo que respecta al argumento b), se debe reiterar que, al amparo del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, a través de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, se aprobó el Reglamento Operativo del FEPC, en cuyo artículo 14 se prevé el Procedimiento de Reintegros;

Que, es preciso recalcar que, de acuerdo al artículo 1 del Reglamento Operativo del FEPC, el Reintegrador es aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del FEPC, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del FEPC, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al FEPC por cualquier otro motivo determinado por el Osinergmin, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo (DGH);

Que, acorde a lo anterior, se desprende que el Procedimiento de Reintegros previsto en el Reglamento Operativo del FEPC constituye un procedimiento especial a efectos de identificar al Reintegrador y calcular el monto del reintegro, en mérito al Decreto de Urgencia N° 010-2004, y no un procedimiento administrativo sancionador;

Que, cabe traer a colación que, de acuerdo al numeral 14.7 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el plazo de las acciones de determinación y cobro de los reintegros prescribe a los diez (10) años, contados desde la fecha en que se realizó la operación de adquisición del combustible beneficiado por el FEPC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2001 del Código Civil. Ello denota el carácter especial de la figura del Reintegro prevista en el Reglamento de Operativo del FEPC, al identificar su plazo de prescripción al regulado en el Código Civil, lo que demuestra que no presenta la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador;

Que, corresponde mencionar que, conforme a la "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública;

Que, en tal sentido, lo alegado por Global respecto a la regla de la carga de la prueba y el estándar de prueba que opera en un procedimiento administrativo sancionador a través del Principio de Presunción de Licitud dispuesto en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, concordante con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, no resulta de aplicación al presente caso, en tanto que, como se indicó líneas arriba, el Procedimiento de Reintegros previsto en el Reglamento Operativo del FEPC constituye un procedimiento especial a efectos de identificar

al Reintegrador y calcular el monto del reintegro, en mérito al Decreto de Urgencia N° 010-2004. Por ello, corresponde desestimar el argumento b) expuesto por Global;

Que, sobre el argumento c), cabe mencionar que, *ut supra*, el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el cual constituye la comunicación de exigencia del depósito del reintegro a Global en su condición de Reintegrador identificado, ha sido emitido en observancia del Procedimiento de Reintegros previsto en el Reglamento Operativo del FEPC, el cual no constituye un procedimiento administrativo sancionador;

Que, en el presente caso, la Autoridad Administrativa no ha determinado la existencia de una infracción administrativa en ejercicio de una potestad administrativa sancionadora; por ello, el plazo de prescripción dispuesto en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG no resulta aplicable al caso materia de evaluación;

Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso reiterar que, de acuerdo al numeral 14.7 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el plazo de las acciones de determinación y cobro de los reintegros prescribe a los diez (10) años, contados desde la fecha en que se realizó la operación de adquisición del combustible beneficiado por el FEPC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2001 del Código Civil. En tal sentido, para el caso de identificación y exigencia de reintegro en el marco del Reglamento Operativo del FEPC, la Autoridad Administrativa está facultada para ejercer la acción de determinación y cobro en el plazo antes mencionado. Por tanto, corresponde desestimar el argumento c) expuesto por Global;

Que, de conformidad con lo antes expuesto, esta Oficina General considera que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por Global contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024, a través de la Carta S/N, presentada el 19 de abril de 2024;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GLOBAL START UP S.A.C. contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024, de

conformidad con las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Vice – Ministerial.

Artículo 2.- DISPONER que la empresa GLOBAL START UP S.A.C., en su calidad de Reintegrador del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), efectúe el pago de la Liquidación de Reintegro N° 1-2024 como máximo dentro del tercer día de notificado con la presente Resolución Vice – Ministerial, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Liquidación de Reintegro por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, y sus modificatorias;

Artículo 3.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución Vice – Ministerial a la empresa GLOBAL START UP S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 964-2024-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución Vice – Ministerial, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

IRIS CÁRDENAS PINO
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Viceministerio de Hidrocarburos
RECIBIDO
-2 OCT. 2024
Por: Firma:
Reg: 18:00 Hora:

INFORME N° 964-2024-MINEM/OGAJ

A : Iris Marleni Cárdenas Pino
Viceministra de Hidrocarburos

Asunto : Opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por GLOBAL START UP S.A.C. contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024

Referencia : a) Carta S/N, presentada el 19 de abril de 2024
Expediente N° 3729671
Expediente N° 3736262

Fecha : San Borja, 02 de octubre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 11 de noviembre de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin notificó a la empresa GLOBAL START UP S.A.C. (en adelante, Global) el Oficio N° 3901-2019-OS-DSHL, a través del cual le comunicó el inicio de una fiscalización del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC) correspondiente al periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2019; asimismo, le solicitó la presentación de información.

1.2. Con fecha 6 de diciembre de 2019, Global presentó un escrito al Osinergmin, en el que se hace referencia al Oficio N° 3901-2019-OS-DSHL.

1.3. Con fecha 9 de diciembre de 2019, Global presentó un escrito al Osinergmin, en el que se hace referencia al Oficio N° 3901-2019-OS-DSHL.

1.4. Con fecha 12 de abril de 2021, el Osinergmin notificó a Global el Oficio N° 1763-2021-OS-DSHL, a través del cual le reiteró la solicitud de información formulada mediante el Oficio N° 3901-2019-OS-DSHL.

1.5. Con fecha 16 de abril de 2021, Global presentó un escrito al Osinergmin, a través del cual remitió nuevamente la información que trasladó mediante el escrito presentado el 6 de diciembre de 2019.

1.6. Con fecha 8 de abril de 2024[1], el Osinergmin notificó a Global el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, a través del cual le remitió el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-

---

[1] La notificación electrónica fue realizada el **8 de abril de 2024** a la casilla electrónica del administrado, quien confirmó recepción dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, generándose la Constancia de Acuse de Recibo N.° 201900182158-2 el 9 de abril de 2024. Entonces, la notificación surte efectos legales en la fecha que consta ha sido recibida, esto es, el **9 de abril de 2024**.

GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024, en los cuales se identifica a Global como Reintegrador por el total de 7 301 123.63 kilogramos de Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP-G) al no acreditar su destino a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y, en consecuencia, corresponde que Global reintegre al FEPC el importe de S/ 2 863 305.54 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cinco con 54/100 soles). Además, mediante dicho Oficio le otorgó a Global un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que realice el pago del monto del reintegro antes mencionado.

1.7. Mediante el Oficio N° 2477-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 9 de abril de 2024, el Osinergmin remitió a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024.

1.8. Con fecha 19 de abril de 2024, mediante la Carta S/N, Global interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024.

1.9. Mediante el Oficio N° 2790-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 19 de abril de 2024, el Osinergmin remitió a la DGH el recurso de apelación interpuesto por Global a través de la Carta S/N, presentada el 19 de abril de 2024.

1.10. A través del Memorando N° 00588-2024/MINEM-DGH, la DGH elevó al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos (en adelante, DVMH) el expediente, para su respectivo trámite.

1.11. Con proveído de fecha 15 de agosto de 2024, el DVMH remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) el expediente, para la evaluación respectiva.

II. BASE LEGAL

2.1. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2. Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.

2.3. Decreto de Urgencia N° 010-2004, que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo.

2.4. Decreto de Urgencia N° 027-2010, que modifica el Decreto de Urgencia N° 010-2004.

2.5. Decreto de Urgencia N° 060-2011, que amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias y dicta medidas relativas al FEPC.

2.6. Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

2.7. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias.

2.8. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.9. Decreto Supremo N° 023-2021-EM, que dicta medidas para la estabilización de los precios del Gas Licuado de Petróleo.

2.10. Decreto Supremo N° 002-2022-EM, que modifica disposiciones relacionadas con la estabilización del precio de los combustibles y emiten disposiciones adicionales.

2.11. Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, que aprueba el Reglamento Operativo del FEPC.

2.12. Resolución Directoral N° 87-2012-MEM/DGH, que establece Directivas Generales de Fiscalización de GLP y Diesel BX de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 005-2012.

2.13. Resolución Directoral N° 15-2012-MEM/DGH, que precisa la obligación de Osinergmin de fiscalizar, mediante el uso del SCOP y del SPIC u otros procedimientos, lo establecido en el primer párrafo del literal m) del artículo 2 del D.U. N° 010-2004.

2.14. Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/DGH, que precisa que los agentes de la cadena de comercialización del subsector hidrocarburos involucrados en la norma del FEPC, deberán seguir los lineamientos aprobados por el Osinergmin respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC.

2.15. Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD, que fija criterios para la determinación del contenido de azufre en el Diesel N° 2 y Diesel BX adquirido por Importadores que permita la fiscalización del Factor de Aportación y/o Compensación declarado en las Autoliquidaciones del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC); y establecen metodología que permita la recuperación del monto compensado en exceso o dejado de aportar al FEPC.

2.16. Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

2.17. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

2.18. Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, que aprueba el "Procedimiento para el registro y actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP.

III. ANÁLISIS

<u>Cuestión previa</u>

Competencia del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos

3.1. De acuerdo al artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del MINEM), la

DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir de normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda. Depende del DVMH.

3.2. Por su parte, conforme al artículo 18 del ROF del MINEM, el DVMH está a cargo del Viceministro de Hidrocarburos, quien es la autoridad inmediata al Ministro en el Subsector Hidrocarburos.

3.3. Asimismo, acorde con el inciso l. del artículo 19 del ROF del MINEM, el DVMH ejerce la función de resolver, en la instancia que le corresponda, los asuntos administrativos de hidrocarburos de su competencia.

3.4. Ahora bien, de conformidad con el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH (en adelante, Reglamento Operativo del FEPC), el recurso de apelación que se interponga directamente contra la Liquidación de Reintegro, deberá ser presentado ante el Osinergmin, quien procederá a remitir el mismo a la DGH para su elevación al DVMH[2], el cual resolverá el recurso en última instancia administrativa.

3.5. En consecuencia, de acuerdo al marco normativo previamente citado, el DVMH es el competente para resolver en última instancia el recurso de apelación interpuesto contra la Liquidación de Reintegro en el marco del Reglamento Operativo del FEPC.

Competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.6. De acuerdo al artículo 48 del ROF del MINEM, la OGAJ es el órgano de asesoramiento del MINEM encargado de asesorar a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio, cuando corresponda.

3.7. Además, de conformidad con el literal c. del artículo 49 del ROF del MINEM, la OGAJ tiene como función y atribución el asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección del MINEM en los asuntos jurídicos que se le encomiende.

3.8. En atención a lo señalado, la opinión de esta Oficina General se circunscribe al ámbito estrictamente jurídico – legal, sobre la base de las consideraciones contenidas en la documentación remitida a esta Asesoría Jurídica.

---

2 Cabe precisar que, si bien el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC hace referencia al "Viceministro de Energía", de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, toda mención al "Viceministerio de Energía" debe considerarse referida al "Viceministerio de Electricidad" o al "Viceministerio de Hidrocarburos", dentro del ámbito de sus respectivas competencias, funciones y atribuciones.

Análisis del caso por parte de la OGAJ

Admisibilidad y procedencia del recurso administrativo

3.9. De conformidad con el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, los recursos administrativos que formulen los Reintegradores ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro, deberán ser presentados dentro de los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

3.10. En este punto, cabe precisar que, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el TUO de la LPAG contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

3.11. En ese contexto, de acuerdo al artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.

3.12. Ahora, es pertinente mencionar que, conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3.13. Además, de conformidad con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124[3] del TUO de la LPAG.

3.14. En ese marco normativo, en el presente caso, se tiene que, con fecha 8 de abril de 2024, el Osinergmin notificó a Global el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, a través del cual le remitió el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024; además, mediante dicho Oficio le otorgó a Global un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que realice el pago del monto del reintegro.

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 124.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

3.15. Al respecto, cabe precisar que la notificación electrónica fue realizada el 8 de abril de 2024 a la casilla electrónica del administrado, quien confirmó recepción dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, generándose la Constancia de Acuse de Recibo N.° 201900182158-2 el 9 de abril de 2024. Entonces, la notificación surtió efectos legales en la fecha que consta ha sido recibida, esto es, el 9 de abril de 2024.

3.16. Entonces, el plazo máximo para la interposición de un recurso administrativo venció el 30 de abril de 2024[4].

3.17. Sobre el particular, con fecha 19 de abril de 2024, mediante la Carta S/N, Global interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024.

3.18. Sobre ello, de la revisión de la Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024, se advierte que dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

3.19. En tal sentido, corresponde declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto por Global contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024.

Argumentos del recurso administrativo

3.20. Mediante la Carta S/N, presentada el 19 de abril de 2024, Global expone los siguientes argumentos:

a) El Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL es nulo por haber incurrido en los vicios previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, debido a lo siguiente:

- Motivación inexacta e inadecuada.- El Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL, que sustenta el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, no ha valorado la información que remitió a través del escrito presentado el 6 de diciembre de 2019, lo cual contraviene la finalidad del TUO de la LPAG prevista en el artículo III de su Título Preliminar. Se adjunta una imagen del cargo de presentación de dicho escrito.

  Al respecto, la Autoridad Administrativa se encuentra en la obligación de precisar aquellas razones por las cuales ha arribado a la conclusión que se manifiesta en la parte resolutiva o decisoria de sus resoluciones. Este razonamiento (análisis en base a las pruebas y descargos propuestos) es el elemento trascendental para emitir el fallo. Ello es una garantía del procedimiento administrativo, en tanto que permite, al momento de

---

[4] **Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD**
"Artículo 7.- Notificación electrónica
(...)
7.7 El cómputo de los plazos para las acciones que corresponda al Usuario del SNE se inicia al día hábil siguiente de la fecha registrada en la Constancia de Acuse de Recibo o a partir del sexto día hábil de la fecha que conste en el Cargo de Notificación Electrónica.
(...)".

impugnar la decisión, cuestionar los argumentos y razones que llevaron a la Administración a decidir así, garantía que permite fiscalizar la labor de la Administración y advertir por parte del superior el análisis del desarrollo del proceso, el cumplimiento de la ley y la Constitución, lo cual no sucede en el requerimiento de pago realizado a través del Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL.

- Transgresión a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Verdad Material previstos en los numerales 1.1, 1.2, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente.- De acuerdo a los Principios de Legalidad y Razonabilidad, para que la Autoridad Administrativa imponga una sanción, un requerimiento o pretenda realizar una cobranza, debe sujetarse estrictamente a lo que prevén las normas correspondientes.

  En esa línea, todo procedimiento administrativo debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio. Por ello, el debido procedimiento es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto proceso a las partes, en donde se concluye con una resolución, lo cual no se ha observado en el presente caso.

b) La regla de la carga de la prueba establece quién tiene que probar qué para obtener una decisión favorable. En tal sentido, la Autoridad Administrativa puede disponer que se actúen ciertas pruebas incluso si las partes no las han propuesto, puesto que se encuentra obligada a saber qué ocurrió en el caso y puede suplir la deficiencia probatoria de las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 173.1 del artículo 173 y el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG.

   Además, el estándar de prueba consiste en la regla que establece cuál es el nivel de probanza que debe tener la pretensión de una parte para que la Autoridad pueda resolver a su favor, en otras palabras, establece cuán probada debe encontrarse una determinada afirmación para que la Autoridad pueda darle la razón a quien la alega. En esa línea, para el derecho administrativo sancionador, opera el estándar de prueba el Principio de Presunción de Licitud dispuesto en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Por ello, solo se puede condenar a un administrado si la acusación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso, acorde al mencionado Principio, concordante con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

c) Ha prescrito la faculta de la Autoridad Administrativa para determinar la existencia de la infracción administrativa, en tanto que desde que presentó la información al Osinergmin (6 de diciembre de 2019) hasta la notificación del Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL (8 de abril de 2024) ha transcurrido más de cuatro (4) años.

Análisis de los argumentos del recurso administrativo

3.21. En cuanto al argumento a), corresponde señalar que, a través del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se dispuso la creación del FEPC, como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores finales. En tal sentido, según lo dispuesto en os artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del FEPC las Importaciones y Ventas Primarias de los Productos afectos a este mecanismo, que comercialicen los Productores e Importadores.

3.22. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del FEPC, en cuyo literal h) del artículo 7 se indica que la DGH, en su calidad de Administrador del FEPC, está facultado para aprobar mediante Resolución Directoral los aspectos operativos del FEPC.

3.23. Entonces, a través de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, se aprobó el Reglamento Operativo del FEPC, en cuyo artículo 1 se precisa que el Reintegrador es aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del FEPC, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del FEPC, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al FEPC por cualquier otro motivo determinado por el Osinergmin, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo (DGH).

3.24. En esa línea, conforme al numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin, producto de su labor de fiscalización, identifica al Reintegrador y calcula el respectivo monto de reintegro.

3.25. Además, de conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin elabora y suscribe la liquidación de reintegro, la cual se remite al Reintegrador como adjunto de una comunicación de exigencia del depósito del reintegro correspondiente en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado.

3.26. En este punto, cabe precisar que, al amparo de la Ley N° 26734 – Ley del Osinergmin, Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Osinergmin emitió el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), en el cual se establecen las disposiciones aplicables para el ejercicio de función fiscalizadora de dicho Organismo Regulador.

3.27. A mayor abundamiento, de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4 y el artículo 15 del RFS, la actividad de fiscalización comprende al conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles al Agente Fiscalizado, la cual concluye en el Informe de Fiscalización. Dicho Informe de Fiscalización es el documento

elaborado por la Autoridad de Fiscalización mediante el cual sustenta los hechos verificados objetivamente, que se encuentren acreditados con medios probatorios.

3.28. En ese sentido, producto de su labor de fiscalización del FECP correspondiente al periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2019, el Osinergmin emitió el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL, el cual, producto de la evaluación de los medios probatorios recabados en la fiscalización, se concluye en la identificación de Global como Reintegrador por el total de 7 301 123.63 kilogramos de GLP-G al no haber acreditado su destino a través del SCOP y, en consecuencia, corresponde que Global reintegre al FEPC el importe de S/ 2 863 305.54 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cinco con 54/100 soles).

3.29. Sobre el particular, es menester indicar que en el numeral 3.3. del Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL se menciona al escrito presentado por Global el 6 de diciembre de 2019; por tanto, se verifica que dicho escrito sí ha sido debidamente valorado por el Osinergmin, a efectos de emitir el cual el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL, el cual constituye el sustento de Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL.

3.30. En ese sentido, esta Oficina General advierte que el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL se encuentra debidamente motivado, acorde a lo previsto en el inciso 4 del artículo 3 y el artículo 6 del TUO de la LPAG; por ello, no existe contravención a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

3.31. Ahora bien, los numerales 1.1, 1.2, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prevén lo siguiente:

- Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias

autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

3.32. Sobre el particular, se debe señalar que, acorde al análisis antes desarrollado, el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el cual constituye la comunicación de exigencia del depósito del reintegro a Global en su condición de Reintegrador identificado, ha sido emitido en observancia de lo establecido en el Reglamento Operativo del FEPC, en el cual se dispone que Osinergmin ejerce su labor de fiscalización, que ha sido realizada acorde al RFS; asimismo, dicho Oficio se encuentra debidamente sustentado con el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024, en los cuales se ha valorado los medios probatorios (información y documentación remitida por Global, información obrante en el SCOP) que sustentan la identificación de Global como Reintegrador por el total de 7 301 123.63 kilogramos de GLP-G y, con ello, que reintegre al FEPC el importe de S/ 2 863 305.54 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cinco con 54/100 soles).

3.33. En ese sentido, se advierte que no se han transgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Verdad Material previstos en los numerales 1.1, 1.2, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

3.34. En ese orden de ideas, queda en evidencia que el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico y no ha incurrido en los vicios previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde desestimar el argumento a) expuesto por Global.

3.35. En lo que respecta al argumento b), se debe reiterar que, al amparo del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, a través de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, se aprobó el Reglamento Operativo del FEPC, en cuyo artículo 14 se prevé el Procedimiento de Reintegros.

3.36. En este punto, es preciso recalcar que, de acuerdo al artículo 1 del Reglamento Operativo del FEPC, el Reintegrador es aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del FEPC, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del FEPC, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al FEPC por cualquier otro motivo determinado por el Osinergmin, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo (DGH).

3.37. Acorde a lo anterior, se desprende que el Procedimiento de Reintegros previsto en el Reglamento Operativo del FEPC constituye un procedimiento especial a efectos de identificar al Reintegrador y calcular el monto del reintegro, en mérito al Decreto de Urgencia N° 010-2004, y no un procedimiento administrativo sancionador.

3.38. A mayor abundamiento, cabe traer a colación que, de acuerdo al numeral 14.7 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el plazo de las acciones de determinación y cobro de los reintegros prescribe a los diez (10) años, contados desde la fecha en que se realizó la operación de adquisición del combustible beneficiado por el FEPC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2001 del Código Civil. Ello denota el carácter especial de la figura del Reintegro prevista en el Reglamento de

Operativo del FEPC, al identificar su plazo de prescripción al regulado en el Código Civil, lo que demuestra que no presenta la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

3.39. Al respecto, corresponde mencionar que, conforme a la "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública[5].

3.40. En tal sentido, lo alegado por Global respecto a la regla de la carga de la prueba y el estándar de prueba que opera en un procedimiento administrativo sancionador a través del Principio de Presunción de Licitud dispuesto en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, concordante con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, no resulta de aplicación al presente caso, en tanto que, como se indicó líneas arriba, el Procedimiento de Reintegros previsto en el Reglamento Operativo del FEPC constituye un procedimiento especial a efectos de identificar al Reintegrador y calcular el monto del reintegro, en mérito al Decreto de Urgencia N° 010-2004. Por ello, corresponde desestimar el argumento b) expuesto por Global.

3.41. Sobre el argumento c), cabe mencionar que, *ut supra*, el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el cual constituye la comunicación de exigencia del depósito del reintegro a Global en su condición de Reintegrador identificado, ha sido emitido en observancia del Procedimiento de Reintegros previsto en el Reglamento Operativo del FEPC, el cual no constituye un procedimiento administrativo sancionador.

3.42. En esa línea, en el presente caso, la Autoridad Administrativa no ha determinado la existencia de una infracción administrativa en ejercicio de una potestad administrativa sancionadora; por ello, el plazo de prescripción dispuesto en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG no resulta aplicable al caso materia de evaluación.

3.43. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso reiterar que, de acuerdo al numeral 14.7 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el plazo de las acciones de determinación y cobro de los reintegros prescribe a los diez (10) años, contados desde la fecha en que se realizó la operación de adquisición del combustible beneficiado por el FEPC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2001 del Código Civil. En tal sentido, para el caso de identificación y exigencia de reintegro en el marco del Reglamento Operativo del FEPC, la Autoridad Administrativa está facultada para ejercer la acción de determinación y cobro en el plazo antes mencionado. Por tanto, corresponde desestimar el argumento c) expuesto por Global.

---

5 **"Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ**
URL: https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461896-guia-practica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador

3.44. De conformidad con lo antes expuesto, esta Oficina General considera que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por Global contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024, a través de la Carta S/N, presentada el 19 de abril de 2024.

3.45. Finalmente, es preciso advertir que, acorde al numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, en el supuesto que el recurso administrativo sea desestimado, el Reintegrador deberá efectuar el pago de la Liquidación de Reintegro como máximo dentro del tercer día de notificado con la resolución respectiva, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Liquidación de Reintegro por el Osinergmin hasta la fecha efectiva de pago.

IV. CONCLUSIONES

4.1. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Informe, esta Oficina General es de la opinión que corresponde al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos emitir una Resolución Vice – Ministerial en la que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa GLOBAL START UP S.A.C. contra el Oficio N° 2372-2024-OS-GSE/DSHL, el Informe de Fiscalización N° 35-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 1-2024, a través de la Carta S/N, presentada el 19 de abril de 2024, quedando agotada la vía administrativa.

4.2. En esa línea, considerando lo indicado en el numeral precedente, es preciso advertir que, de conformidad con lo previsto en el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, la empresa GLOBAL START UP S.A.C. deberá efectuar el pago de la Liquidación de Reintegro como máximo dentro del tercer día de notificado con la resolución respectiva, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Liquidación de Reintegro por el Osinergmin hasta la fecha efectiva de pago.

V. RECOMENDACIÓN

Se remite el proyecto de Resolución Vice – Ministerial debidamente visada por esta Oficina General, para la prosecución del trámite correspondiente.

Atentamente,

Aprobado por

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/10/02 17:09:33-0500

Giovanna María Díaz Revilla
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica

GMDR/rahz